

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVIII

PANAMA, R. DE P. MARTES 5 DE MAYO DE 1981

No. 19.310

### CONTENIDO

#### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 8 de 30 de abril de 1981, por la cual se deroga la Ley No. 95 de 31 de diciembre de 1976, y se dictan otras disposiciones.

#### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

#### DEROGASE LA LEY No. 95 DE 31 DE DICIEMBRE DE 1976, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

LEY 8  
(de 30 de abril de 1981)

Por la cual se deroga la Ley 95 de 31 de diciembre de 1976 y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1: El artículo 212 del Código de Trabajo quedará así:

Artículo 212: Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los siguientes casos:

1. Trabajadores con poder legal para actuar como representantes del empleador, y cuya antigüedad de servicios fuere inferior a cinco años;
2. Trabajadores eventuales, ocasionales o sustitutos;
3. Trabajadores que tuvieran menos de dos años de servicios continuos;
4. Trabajadores domésticos;
5. Trabajadores en naves dedicadas al servicio internacional;

# GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR  
HUMBERTO SPADAFORA P.

## OFICINA:

Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba  
(Vista Hermosa). Teléfono 61-7824 Apartado Postal B-4  
Panamá 9-A República de Panamá.

## SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00  
En el Exterior B.18.00  
Un año en la República: B.36.00  
En el Exterior: B.36.00

## AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

NUMERO SUELTO: B.0.25

TODO PAGO ADELANTADO

6. Los aprendices;
7. Trabajadores permanentes o de planta de pequeñas empresas agrícolas, pecuarias, agroindustriales o manufactureras. Se consideran tales las siguientes: agrícolas o pecuarias con 10 o menos trabajadores; agroindustriales con 20 o menos trabajadores y manufactureras con 15 o menos trabajadores;
8. Trabajadores de temporada de empresas cuya actividad principal consista en la transformación de materia prima para su reexportación.
9. Trabajadores de establecimientos de ventas al por menor de mercancías y empresas de servicios con 5 o menos trabajadores. Salvo el caso de los establecimientos financieros, de seguros y bienes y raíces.

En los casos a que se refiere este artículo, además de pagar al trabajador la indemnización prevista en el artículo 225, el empleador deberá notificarle el despido injustificado con treinta (30) días de anticipación o abonarle la suma correspondiente al preaviso. El plazo de preaviso comenzará a contarse a partir del período de pago siguiente a la notificación de despido.

En el caso de trabajadores domésticos y trabajadores que laboren en naves dedicadas al servicio internacional, regirán

las normas especiales respectivas.

ARTICULO 2: El artículo 215 del Código de Trabajo, reformado por la Ley 95 de 31 de diciembre de 1976, quedará así:

Artículo 215: Cuando el despido tuviese como causa una de las señaladas en el acápite c) del artículo 213, el empleador deberá comprobar la causa respectiva ante las autoridades administrativas de trabajo.

En los casos de que trata este artículo, el despido sin el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso anterior, se considerará de pleno derecho injustificado. Sin embargo, si al vencimiento del plazo de sesenta días calendarios, la autoridad administrativa de trabajo no ha resuelto la solicitud, el empleador podrá proceder al despido, el cual se considerará plenamente justificado quedando obligado al pago de la indemnización que establece el artículo 225.

ARTICULO 3: El artículo 218 del Código de Trabajo, reformado por la Ley 95 de 31 de diciembre de 1976, quedará así:

Artículo 218: En los contratos de trabajo por tiempo indefinido, el trabajador a quien se le comunique despido podrá solicitar a las Juntas de Conciliación y Decisión o a los Tribunales de Trabajo en aquellos lugares donde no funcionen las Juntas, a su elección, que se le reintegre en el cargo que desempeñaba, o que se le pague la indemnización prevista en el artículo 225.

Si en el proceso correspondiente el empleador no prueba la causa justificada de despido o la resolución previa que lo autoriza, la sentencia reconocerá el de-

recho solicitado por el trabajador, además del pago de los salarios vencidos desde la fecha de despido hasta la del cumplimiento de la orden de reintegro o hasta la ejecutoria de la sentencia correspondiente cuando se hubiere ordenado el pago de la indemnización por despido injustificado.

Las Juntas de Conciliación y Decisión deberán fallar en término no mayor de tres (3) meses, a partir de la presentación de la demanda. La sanción por violación a este artículo será reglamentada mediante Ley. El Órgano Ejecutivo establecerá las Juntas de Conciliación y Decisión que sean necesarias para el cumplimiento de los fines de este artículo.

**ARTICULO 4:** El artículo 219 del Código de Trabajo, quedará así:

Artículo 219: A pesar de lo establecido en el artículo 218, cuando el trabajador solicite reintegro, la Junta o el Juez correspondiente podrá ordenar, de oficio o a solicitud del empleador, en sustitución del reintegro solicitado, que se pague la indemnización con un recargo de veinticinco por ciento (25%), siempre que se trate de:

1. Trabajadores de confianza.
2. Trabajadores que por razón de las características de las labores desempeñadas, se encuentran en contacto permanente y directo con el empleador, haciéndose imposible o sumamente difícil el desarrollo normal de la relación de trabajo.

No obstante lo anterior, en cualquier caso que el trabajador solicite el reintegro y la Junta o el

Juez ordene el mismo, el empleador podrá dar por terminada la relación laboral, pagando al trabajador la indemnización prevista en el artículo 225, más un cincuenta por ciento (50%) de recargo sobre la misma, siempre que el número de trabajadores así despedidos no afecte anualmente a más del diez por ciento (10%) del total de los que laboren por tiempo indefinido en la empresa respectiva. En las empresas con menos de 10 trabajadores, el empleador tendrá tal alternativa frente a un trabajador anualmente. En todo caso el empleador pagará los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta la del reintegro o indemnización correspondiente.

El empleador gozará del plazo de un mes para hacer efectivo el reintegro o el pago de la indemnización de que trata este artículo, con salarios caídos hasta la fecha en que se reintegre o indemnice.

Todo trabajador cuyo contrato de trabajo sea terminado mediante el pago de indemnización con recargo, deberá ser reemplazado por otro trabajador.

Parágrafo: En los casos contemplados en los ordinarios

7 y 9 del Artículo 1 de la presente Ley, el pago de la indemnización a que se refiere este Artículo, el Juez o la Junta, previa fehaciente comprobación, de mala situación económica del empleador, podrá permitirle que los pagos se efectúen dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses y siempre que dichos pagos no sean menores del equivalente al salario promedio que percibe el trabajador por mes.

ARTICULO 5: El artículo 221 del Código de Trabajo quedará así:

Artículo 221: El derecho del trabajador de reclamar por razón de despido injustificado prescribe en el término de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la separación. Este plazo rige para reclamar el reintegro o la indemnización por despido injustificado, con pago en ambos casos de salarios caídos. El reclamo por la sola indemnización por despido injustificado y demás prestaciones derivadas de la terminación de la relación de trabajo prescribe al año, contando a partir de la fecha de separación.

ARTICULO 6: Para el pago de la indemnización que establece el artículo 225 del Código de Trabajo se aplicará criterio idéntico al que señala el parágrafo final del artículo 4 de la presente Ley.

ARTICULO 7: El artículo 401 del Código de Trabajo, reformado por la Ley 95 de 31 de diciembre de 1976,

quedará así:

Artículo 401: Todo empleador a quien presten servicios trabajadores miembros de un sindicato, tendrá la obligación de celebrar con éste una convención colectiva cuando se lo solicite el sindicato. Si el empleador se niega a celebrar la convención colectiva, los trabajadores podrán, una vez terminada la conciliación, ejercitar el derecho de huelga.

ARTICULO 8: El artículo 403 del Código de Trabajo, reformado por la Ley 95 de 31 de diciembre de 1976,

quedará así:

Artículo 403: La Convención Colectiva de Trabajo con

tendrá:

1. Los nombres y domicilios de las partes;
2. La empresa, establecimientos o negocios que comprenda;
3. Reglamentación del Comité de empresas, para los únicos fines de tramitar quejas de los trabajadores y establecer un efectivo sistema de comunicación y entendimiento entre el sindicato y la empresa;
4. Estipulaciones sobre salarios;
5. Duración;
6. Las estipulaciones del artículo 68 que se ajusten a la naturaleza de la convención colectiva; y,
7. Las demás estipulaciones que convengan a las partes, siempre y cuando no interfieran con la facultad que tiene el empleador de determinar el número de trabajadores necesarios para el normal funcionamiento de la empresa, ni afecten los derechos de los trabajadores contemplados en los artículos 224 y 225 del Código de Trabajo.

ARTICULO 9: El artículo 452 del Código de Trabajo, reformado por la Ley 95 de 31 de diciembre de 1976,

quedará así:

Artículo 452: Concluidos los procedimientos de conciliación, el conflicto colectivo será solmetido total o parcialmente a arbitraje en cualesquiera de los siguientes casos:

1. Si ambas partes acuerdan someterse al arbitraje;
2. Si los trabajadores, antes o durante la huelga, sollicitan el arbitraje a la Dirección Regional o Gene

ral de Trabajo; y,

3. Si el conflicto colectivo se produce en una empresa de servicio público, según la definición del artículo 486 de este Código. En este caso, la Dirección Regional o General de Trabajo decidirá someter la huelga a arbitraje, después que haya comenzado. Las partes podrán apelar la decisión ante el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social. El recurso se concederá en efecto devolutivo y será decidido sin intervención de las partes. La resolución que decide someter el conflicto a arbitraje, ordenará la inmediata suspensión de la huelga.

ARTICULO 10: El artículo 480 del Código de Trabajo, reformado por la Ley 95 de 31 de diciembre de 1976, quedará así:

Artículo 480: La huelga deberá tener alguno de los siguientes objetivos:

1. Obtener del empleador mejores condiciones de trabajo;
2. Obtener la celebración de una convención colectiva de trabajo;
3. Exigir el cumplimiento de la convención colectiva de trabajo, del arreglo directo o del laudo arbitral, en las empresas, negocios o establecimientos donde hubiere sido violado, y si fuere preciso, la reparación del incumplimiento;
4. Obtener el cumplimiento de disposiciones legales violadas en forma general y reiterada en toda o parte de la empresa, negocio o establecimiento donde hubiere sido violado, y, si fuere preciso, la repa-

ración del incumplimiento;

5. Apoyar una huelga que tenga por objetivo alguno o algunos de los mencionados en los ordinarios anteriores, en los términos de los artículos 483 y 484. Se entiende que la huelga se declara por motivo de los objetivos contenidos en el Pliego de Peticiones.

ARTICULO 11: El artículo 12 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, reformado por la Ley 3 de 25 de febrero de 1981, quedará así:

Artículo 12: Las decisiones dictadas por las Juntas o por los Tribunales de Trabajo en los casos del artículo 218, tienen carácter definitivo, no admiten recurso alguno y producen el efecto de cosa juzgada.

ARTICULO 12: Ninguna empresa está obligada a celebrar convención colectiva de trabajo durante los dos primeros años de operaciones. Se exceptúan de esta disposición las empresas dedicadas a la construcción señaladas en el artículo 279 del Código de Trabajo.

ARTICULO 13: Las prestaciones adicionales a las establecidas por ley o por convención colectiva de trabajo, relativas a la participación en las utilidades o al mejoramiento de las partidas del décimo tercer mes que el empleador concede unilateralmente a los trabajadores, no constituye salario.

ARTICULO 14: En los casos de aguinaldos o bonificaciones de Navidad pactadas o acostumbradas de manera regular al entrar a regir esta ley, los empleadores deben pagar la tercera partida del décimo tercer mes o el aguinaldo o bonificación de Navidad, según resulte más favorable al

trabajador, sin perjuicio de que pague voluntariamente ambas cosas.

ARTICULO 15: Durante el periodo de vigencia de las convenciones colectivas de trabajo no se admitirán pliegos de peticiones que tengan por objeto introducir modificaciones directas o indirectas, o cláusulas nuevas, a la convención colectiva.

La Dirección Regional o General de Trabajo, queda facultada para rechazar de plano los pliegos inadmisibles conforme esta disposición.

ARTICULO 16: Las disposiciones de esta Ley no afectarán el régimen de fuero sindical ni la protección de la maternidad.

ARTICULO 17: El trabajador que labore menos de veinte horas semanales percibirá un recargo de diez centésimos de balboas (B/.0.10) por hora, sobre el salario mínimo.

ARTICULO 18: Adiciónase el Artículo 12-A al Código de Trabajo así:

Artículo 12-A: La acción para solicitar el pago de jornadas extraordinarias prescribe a los cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que se causó el derecho. Tratándose de trabajadores de confianza, la acción para solicitar el pago de jornadas extraordinarias prescribirá a los tres (3) meses, contados a partir de la fecha en que se causó el derecho.

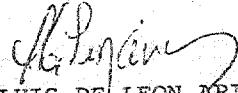
ARTICULO 19: Esta Ley deroga la Ley 95 de 31 de diciembre de 1976 y modifica los artículos 212, 215, 218, 219, 221, 403, 452 y 480 del Código de Trabajo, re establece los artículos 401 del Código de Trabajo y 12 de la Ley 7 de 25 de febrero de 1975, adiciona el artículo

12-A al Código de Trabajo y deroga la Ley 3 de 25 de febrero de 1981 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 20: Esta Ley entrará a regir a partir de su promulgación.

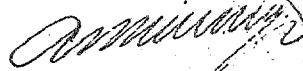
COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

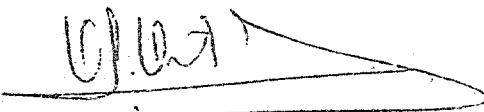
Dada en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno.

  
H.R. DR. LUIS DE LEÓN ARIAS  
Presidente del Consejo  
Nacional de Legislación

  
CARLOS CALZADILLA GONZALEZ  
Secretario General del  
Consejo Nacional de  
Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-  
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 30 DE abril DE 1981.

  
ARISTIDES ROJO  
Presidente de la República

  
OYDEN ORTEGA D.  
Ministro de Trabajo y  
Bienestar Social.

DdeC.

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Gerente Regional de la Zona 1 de la CAJA DE AHORROS, por medio del presente Edicto,

## EMPLAZA:

A Carlos Richards Morris Acosta, varón, mayor de edad, panameño, vecino de esta ciudad, con cédula No. 4-53-962, de paradero desconocido a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva que en su contra ha promovido la Caja de Ahorros CASAMATRIZ con oficinas en Vía España y Calle Thays de Pons por encontrarse en mora en el pago de las mensualidades según el contrato de préstamo que celebró con la Caja de Ahorros con garantía hipotecaria y anticrítica sobre la finca de su propiedad No. 21080 inscrita en el Registro Público al folio 114 del Tomo 504 Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciese a juicio dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en un lugar público de la CAJA DE AHORROS, Casa Matriz hoy ----- de 1981 por el término de diez (10) días y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Ezequiel Mata  
Juez Ejecutor

Dalys Lee de Martínez  
Secretaria Ad-hoc

CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ES FIEL COPIADE SU ORIGINAL

Panamá, de de 1981

Secretaria Ad-hoc

## EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Gerente Regional de la Zona No. 1 de la CAJA DE AHORROS, por medio del presente Edicto,

## EMPLAZA:

A José Blas Vergara Ferrer, varón, mayor de edad, casado, colombiano con cédula de identidad personal No. E- 8-269-10 de paradero desconocido, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva que en su contra ha promovido la Caja de Ahorros CASAMATRIZ con oficinas en Calle Thays de Pons por encontrarse en mora en el pago de las mensualidades según el contrato de préstamo que celebró con la Caja de Ahorros, con garantía y anticrítica sobre la finca de su propiedad No. 63-289 inscrita en el Registro Público al folio 386 del Tomo 1609 Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Se advierte al emplazado que si no compareciese a juicio dentro del término de diez (10) días contados desde la fecha de la última publicación del presente Edicto se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar público de la Caja de Ahorros, CASA MATRIZ hoy 23 de abril de 1981 por el término de diez (10) días y copias del mis-

mo se remiten para su publicación de conformidad con la Ley.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Ezequiel Mata  
Juez Ejecutor

Dalys Lee de Martínez  
Secretaria Ad-hoc

CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ES FIEL COPIADE SU ORIGINAL.

Panamá, 23 de abril de 1981

Secretaria Ad-hoc

LA DIRECCION GENERAL DEL  
REGISTRO PUBLICO

CON VISTA A LA SOLICITUD

15/04/81-10

## CERTIFICA:

Que la Sociedad Tiec-Technical International Engineering Company, S. A. se encuentra registrada en el Tomo 0423 Folio 0209 Asiento 091917 de la Sección de Persona Mercantil desde el primero de septiembre de mil novecientos sesenta y uno actualizada en la fecha: 03/7/00 Rollo 001978 Imagen 0117 de la sección de Micropelículas (Mercantil).

Que dicha Sociedad acuerda su disolución mediante Escritura Pública No. 820 del 27 de enero de 1981 de la Notaría Segunda del Circuito de Panamá según consta al Rollo 6739, Imagen 0146, de la sección de Micropelículas (Mercantil).

Panamá, quince de abril de mil novecientos ochenta y uno a las 11:13 a.m.

-----

Fecha y hora de expedición.

NOTA: Esta certificación no es válida si no lleva adheridos los timbres correspondientes.

NIVIA MACHARAVIAYA  
Certificador

L- 176970  
Única publicación.

## EDICTO EMPLAZATORIO No. 6

El que suscribe, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, por este medio emplaza a la señora MIROSLA-VA YASMINA ALONSO DE FABREGA, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio Ordinario de mayor cuantía propuesto en su contra por la ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL EDIFICIO "A" DEL JARDIN OLIMPICO.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionados con su persona hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público del Despacho y copias del mismo se entre-

gan al interesado para su publicación legal, hoy trece (13) de enero de mil novecientos ochenta y uno (1981)

EL JUEZ  
(Fdo) LIC.DO. ISIDRO A. VEGA BARRIOS  
(Fdo.) LUIS A. BARRIA  
Secretario

L-170042  
(única publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO  
EL SUSCRITO JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO,**

**EMPLAZA:**

A LEON SAINTEN, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, en un periódico de la localidad, comparezca ante este Tribunal, por medio de apoderado judicial, a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio ejecutivo que en su contra ha interpuesto la ASOCIACION DE CO-PROPIETARIOS DEL EDIFICIO "A" DEL JARDIN OLIMPICO.

Se advierte al emplazado que si no comparece a este Tribunal dentro del término señalado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este Tribunal, hoy veintinueve de julio de mil novecientos ochenta, y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación.

El Juez,  
(Fdo) Licdo. Fermin O. Castañedas

(Fdo) Guillermo Morón A.  
El Secretario

-170042  
(única publicación)

**DEPARTAMENTO DE CATASTRO  
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA**

**EDICTO No. 21  
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:**

QUE EL SEÑOR (a) MAXIMINO VARGAS GOMEZ Y DIONISIA GUERRA, panameños mayores de edad, unidos, carpintero y trabajadora de artesanías, respectivamente, residentes en el Barrio Calle T. Oeste, portadores de las cédulas personal No. 7-42-741 No. 8-133-147 en su propio nombre o representación de sus propias personas ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de plena propiedad, en concepto de venta, un lote de terreno municipal, urbano localizado en el lugar denominado Calle Oeste, de la barriada donde tiene una casa habitación y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: CANAL DE AGUAS NEGRES CON 21.64 MTS  
SUR: CALLE T. ESTE CON 23.29 MTS  
ESTE: PREDIO DE MODESTO DE SEDAS Y MANUEL MUÑOZ CON 17.35 MTS  
OESTE: PREDIO DE RUFINO VERCARA CON 14.91 MTS

AREA TOTAL DEL TERRENO: TRES CIENTOS CINCUENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON OCHENTA Y TRES DECIMETROS CUADRADOS (359.80 M<sup>2</sup>)

Con base a lo que dispone el artículo 14 del acuerdo municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al fuste del terreno solic

citado, por el término diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse a la(s) que se encuentren afectadas.

Entregúsele sendas copias del presente Edicto interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 24 de abril de mil novecientos ochenta y uno

**EL ALCALDE:  
(FDO) PROF. BIENVENIDO CARDENAS  
JEFE DEL DPTO. DE CATASTRO:  
(FDO) SRA. CORALIA DE ITURRADE**

L-170198  
(única publicación)

**AVISO DE LICITACION**

Por este medio se avisa al público que mediante Escritura Pública No. 3051 de 20 de marzo de 1981 -- extendida en la Notaría Cuarta del Circuito de Panamá, -- millón cincuenta y mil en la ficha 015054 rollo 5834 ---- imagen 0033 --- de la Sección de Mercopublica (Mercantil), ha sido disuelta la sociedad anónima denominada

"VERTIKAL VALUES INC".

Panamá, 24 de abril de 1981

L-170139  
(única publicación)

**EDICTO EMPLAZATORIO No. 4**

**LA SUSCRITA JUEZ QUINTA DEL CIRCUITO DE  
CRISTOBAL. POR ESTE MEDIO  
EMPLAZA A:**

JUVENAL ARIAS, sindicado por el delito de hurto, en perjuicio de la Autoridad Portuaria, para que sea notificado de la resolución dictada por este tribunal, que dice en lo pertinente así:

"JUZGADOQUINTO DEL CIRCUITO, RAMO DE LO PENAL, AREA DE CRISTOBAL. OCLON TRECE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA.

VISTOS . . . . .

Por las razones que se han expuesto, la suscrita, Juez Quinta del Circuito, Ramo de lo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra JUVENAL ARIAS, de generales desconocidas en el presente sumario, como infractor de disposiciones que contiene el Capítulo I, Título XIII del libro Segundo del Código Penal y se SOBRESEE PROVISIONALMENTE, a favor de RAFAEL SANTAMARIA CATUY, VICTOR ROBERTO FENTON, PABLO ARTUROMUDARRA HERNANDEZ, ROGELIO HINOJOZA VALENCIA, ANGEL GUSTAVO JOLY, ALFONSO DUNCAN MENIS, ELMER ALEXIS DELGADO, SANCHEZ, JAVIER GUERRERO ULLOA Y EUFEMIO BIENVENIDO LOPEZ LOU, todos de generales conocidas en el presente sumario, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal 2o. del artículo 2137 del Código Judicial. Se mantiene la orden de detención decretada contra JUVENAL ARIAS..... Provea el encausado los medios de su defensa..... Dispónen las partes de tres (3) días de término para aducir pruebas.... De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No. 310 de 1970, notifíquese al procesado JUVENAL ARIAS....

Por tanto de conformidad con lo establecido en los artículos 2343 y 2344 del Código Judicial, del Decreto de Gabinete 310 de 10 de septiembre de 1970, se expide el presente Edicto Emplazatorio y exhorta a todos los habitantes de la República, para que cooperen con la captura del sindicado JUVENAL ARIAS, SO PENA de ser juzgados como encubridores, si conociéndole no lo denunciare exceptuándose de este mandato los incluidos en

lo dispuesto en el artículo 2008 ibidem, se pide también la cooperación a las autoridades policivas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del reo ausente.

Se fija en lugar público la Secretaría, el presente Edicto y se remite copia a la Gaceta Oficial, para su debida publicación.

Dado en la Ciudad de Colón, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de mil novecientos ochenta (1980).

(fdo)  
LICDA. JUDITH AGUILAR CARDOZE,  
JUEZ QUINTA DEL CIRCUITO, RAMO  
DE LO PENAL, AREA DE CRISTOBAL  
(fdo)  
GILBERTO CHANG PEREZ  
SECRETARIO

(Oficio 276)

#### EDICTO EMPLAZATORIO No. 1

LA SUSCRITA JUEZ QUINTA DEL CIRCUITO DE CRISTOBAL, POR ESTE MEDIO:

##### EMPLAZA A:

OLIN SCOTT ROMERO, sindicado del delito de hurto, en perjuicio del PX del Fuerte Davis, para que sea notificado de la resolución dictada por este tribunal, que dice en lo pertinente así:

"JUZGADO QUINTO DEL CIRCUITO, RAMO DE LO PENAL, AREA DE CRISTOBAL: COLON, DOCE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UNO: ISTOS: . . . . .

En consecuencia, la suscrita, Juez Quinta del Circuito, ramo de lo Penal, área de Cristóbal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra OLIN SCOTT ROMERO (a) "Capo", panameño, negro, de 18 años de edad, estudiante, sin cédula, con residencia en Calle Ciudad de Arco Iris, casa No. 5817, Apt. "A", nacido en la ciudad de Colón, el día 7 de junio de 1962, hijo de Elsa María Romero de Scott y de Olin Scott, cursa el tercer año de la secundaria, como infractor de disposiciones que contiene el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal.

Provea el encausado los medios de su defensa. Dispónen las partes de tres (3) días de término para aducir pruebas.

Se le concede al fiador del encausado el término de 48 horas para presentar al mismo.

Notifíquese (fdo) Licda. JUDITH AGUILAR CARDOZE, Juez Quinta del Circuito, ramo de lo Penal, área de Cristóbal. (fdo) Gilberto Chang Pérez, Secretario.

Por tanto de conformidad con lo establecido en los Artículos 2343 y 2344 del Código Judicial, del Decreto de Gabinete 310 de 10 de septiembre de 1970, se expide el presente Edicto Emplazatorio y exhorta a todos los habitantes de la República, para que cooperen con la captura del sindicado OLIN SCOTT ROMERO, SO PENA de ser juzgados como encubridores, si conociéndole no lo denunciaren, exceptuándose de este mandato los incluidos en lo dispuesto en el artículo 2008 ibidem, se pide también la cooperación a las autoridades policivas y judiciales para que procedan u ordenen la captura del reo ausente.

Se fija en lugar público la Secretaría, el presente Edicto y se remite copia a la Gaceta Oficial, para su debida publicación.

Dado en la Ciudad de Colón, a los veinticinco (25) días

del mes de febrero de mil novecientos ochenta y uno (1981).

LICDA. JUDITH AGUILAR CARDOZE  
JUEZ QUINTA DEL CIRCUITO, RAMO  
DE LO PENAL, AREA DE CRISTOBAL

GILBERTO CHANG PEREZ  
SECRETARIO

(Oficio 49)

#### AVISO DE REMATE

La suscrita Secretaría del Juzgado Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente al público, HACE SABER:

Que, en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por CORPORACION FRANCO AMERICANA DE FINANZAS PANAMA, S.A. (Francofin) contra INGA ELLIOT de COLLINS, y otros Garantes de Internaciona de Chiriquí, S.A., se ha señalado el día 28 (veintiocho) del mes de mayo del año que recorre para que dentro de las horas hábiles se lleve a cabo el Remate de la Finca No. 12.266, inscrita en el Registro Público, al folio 206 del Tomo 1354 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, consiste en un lote de terreno distinguido como parcela 2, situado en la Península llamada VACA DE MONTE, en el Distrito de Arraiján, Provincia de Panamá.

LINDEROS Y MEDIDAS: Partiendo de un punto cuya posición geodésica es de 8 grados 52 minutos, 10 segundos de Latitud Norte y 79 grados 40 minutos 30 segundos de Longitud Oeste, de Greenwich, se mide 822 metros con 20 centímetros por el paralelo mencionado hacia el Oeste es linderos Norte por donde limita con la finca No. 1.210 inscrita al folio 132 del Tomo 21 de la Sección de Propiedad, Provincia de Panamá, propiedad de Florencio Icaza A., para llegar a la orilla de la playa de la ensenada de Vaca de Monte, que es donde comienza el linderos Sur de aquí siguiendo este linderos por la orilla de la playa en dirección Este, se mide 898 metros para llegar al meridiano de 79 grados 40 minutos 30 segundos, Oeste de Greenwich, que es donde comienza el linderos Este y de aquí siguiendo este linderos por el mencionado meridiano que es donde limita con la sección primera tras pasada a John Winter Collins, se mide 420 metros hacia el Norte para llegar al paralelo 8 grados 52 minutos 10 segundos, que es donde cierra la figura.

SUPERFICIE: 34 hectáreas con 4,860 metros cuadrados.

VALOR REGISTRADO: B/.20,000.00.

GRAVAMENES: Sobre esta finca pesan las restricciones de la Ley, pesa servidumbre de tránsito.

Dada en primera hipoteca y anticresis a favor de la Corporación FRANCO AMERICANA DE FINANZAS, S.A. asumida la hipoteca y anticresis antes mencionada.

Servirá de base para el Remate la suma de B/.130,078.06.

Sece postura admisible la que cubra las 2/3 partes de la base del Remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar en el Tribunal el 5% de la base del Remate mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Primero del Circuito de Panamá.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde y de esa hora en adelante hasta las cinco se oirán las pujas y repujas hasta la adjudicación del bien al mejor postor.

Si el Remate no fuera posible efectuarse el día señalado por suspensión de los términos por Decreto Ejecutivo se efectuará el día siguiente hábil sin nuevo aviso.

Por tanto, se fija el presente Aviso de Remate en lugar

visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su publicación.

Panamá, 29 de abril de 1981.

Gladys de Grossi  
Secretaria del Juzgado Primero del  
Círculo de Panamá

**CERTIFICO:**

Que la pieza anterior es fiel copia de su original.  
Panamá, 29 de abril de 1981.  
Gladys de Grossi,  
Secretaria del Juzgado Primero del Círculo  
de Panamá,  
(L170335)  
Única Publicación.

**EDICTO EMPLAZATORIO**

El suscrito, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMÁ, por este medio, EMPLAZA a HERLINDA JUDITH MONTENEGRO Ga, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del presente edicto, en un periódico de la localidad, comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a der echo en el juicio de divorcio instaurado en su contra por HOMERO TEJADA CARRILLO o.

Se advierte a la empleada que si no comparece al Despacho en el término indicado se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público del Despacho y copias del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy 23 de abril de 1981.

El Juez,  
(fdo) LIDIO, FRANCISCO ZALDIVAR S.  
(fdo) LUIS A. BARRIA  
Secretario.

L170385  
Única Publicación.

**EDICTO EMPLAZATORIO**

La suscrita, Juez Segunda del Círculo de Panamá, por medio del presente edicto, al público:

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión instada de VIRGINIA PRETELT DE OTEIZA (a.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutoria dice así:

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO.-Panamá, seis de enero de mil novecientos ochenta y uno.

VISTOS:..... En virtud de las consideraciones que anteceden, la que suscribe, Juez Segunda del Círculo de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

A) Se encuentra abierta la sucesión instada de VIRGINIA PRETELT DE OTEIZA, desde el día 18 de abril de 1980, fecha de su deceso; y

B) Es heredero de la causante, en su condición de hijo, el señor MARIANO J. OTEIZA PRETELT, sin perjuicios de terceros.

SE ORDENA:

1) Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que pudiesen tener algún interés legal, tanto en él;

2) Que, para los efectos de la liquidación y pago del impuesto mortuorio, se tenga como parte al señor Director General de Ingresos; y

3) Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiale y notifíquese, La Juez, (fdo) Dra. Alma L. de Vallarino, El Secretario (fdo) Carlos Strah.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público

de la Secretaría del Tribunal hoy seis de enero de 1981.

(fdo) La Juez, Dra. Alma L. de Vallarino,  
Segundo del Círculo de Panamá.  
(fdo) Carlos Strah,  
Secretario,  
(L170324)  
Única Publicación.

**EDICTO EMPLAZATORIO**

El suscrito, Juez Primero del Círculo de Panamá, por este medio, al público:

HACE SABER:

Que, DAVID TUVACHE, mediante su apoderado judicial, ha solicitado la anulación y reposición de los Certificados de Acciones números 3, por 30 acciones, Número 4, por 20 acciones y el número 7, por 25 acciones de la empresa EXTRACCIONES DE METALES, S.A. -

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copias del mismo se pone a disposición de parte interesada para su legal publicación en un diario de la localidad, y que pasados diez (10) días contados a partir de la última publicación comparezcan a estar a derecho todo el que tenga interés en el juicio.

Panamá, veintidós (22) de abril de 1981.

El Juez,  
(fdo) LIDIO, Luis A. Espósito,  
(fdo) Gladys de Grossi,  
Secretario.  
(L170386)  
Única publicación.

**EDICTO EMPLAZATORIO**

El suscrito, Gerente Regional de la Zona No. 1 de la CAJA DE AHORROS, por medio del presente edicto,

**EMPLAZA:**

A Juan Antonio Sánchez Cedeño, varón, mayor de edad, casado, panameño, vecino de esta ciudad con cédula No. 8-86-231 de paradero desconocido, a fin de que por sí o por medio de apoderado legalmente constituido, comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva que en su contra ha promovido la Caja de Ahorros CASA MATERIZ con oficinas en VÍA ESPAÑA Y CALLE THAYS DE PONS por encontrarse en mora en el pago de las mensualidades según el contrato de préstamo que celebró con la Caja de Ahorros, con garantía hipotecaria y anticrética sobre la finca de su propiedad No. 6351, inscrita en el Registro Público al folio 26 del Tomo 1320 Sección de la Propiedad, provincia de Panamá.

Se advierte al empleado que si no compareciese a juicio dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se seguirá la secuela del juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en un lugar público de la CAJA DE AHORROS, CASA MATERIZ, hoy 25 de abril de 1981, por el término de diez (10) días y copias del mismo se remiten para su publicación de conformidad con la ley.

**CÓPISE Y NOTIFIQUESE**

Juez Ejecutor  
EZQUEL MATA

Secretaria Adhoc  
CLARA DÍAZ DE SOTELO  
**CERTIFICO QUE LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

Panamá, 25 de abril de 1981.

## EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del edicto al público,

## HACE SABER

Que en el juicio de sucesión testamentaria de LUIS EMANUEL ST. HILL THOMAS (q.e.p.d.) se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutiva dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO Panamá, dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta.

## VISTOS:.....

En consecuencia, la que suscribe, Juez Segunda del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

a) Que está abierta la sucesión testamentaria de LUIS EMANUEL ST. HILL THOMAS (q.e.p.d.) desde el día 21 de marzo de 1979, fecha de su deceso;

b) Que son legatarios de conformidad con el testamento los señores: HELENA HENRIQUETA BINNS DE MORA, ALLAN FITZGERALD WALKER, CHESHNY MCDONALD Y ALLAN WALKER.

## SE ORDENA:

1) Que se presenten a estar a derecho en el juicio, todas las personas que algún interés legítimo tengan en él.

2) Que se tenga al señor Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como parte en esta sucesión, para todo lo relativo a la liquidación y cobro de impuesto sobre asignaciones hereditarias;

3) Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

4) Que se tenga como albacea de la sucesión a la señora HELENA HENRIQUETA BINNS DE MORA, de conformidad con el testamento; y

5) Que se tenga al Licdo. Rubén Moncada Luna como apoderado de la señora HELENA HENRIQUETA BINNS DE MORA en los términos del poder conferido.

Cópíese y notifíquese, (Fdo) Dra. Alma L. de Vallarino La Juez, (Fdo) Carlos Strah Scrio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy dieciséis de octubre de mil novecientos ochenta, a las diez de la mañana, por un término de 24 horas.

(Fdo) Dra. Alma L. de Vallarino  
Juez Segunda del Circuito

(Fdo) Carlos Strah  
Secretario  
L-170238  
(única publicación)

## AVISO

Cochez y Cia. por Escritura Pública No. 4224 de abril 22 de 1981, Notaría Cuarta vendió a Artramas S.A. su negocio ubicado en Vía España y Calle 90, con Licencia Tipo B No. 1253.

Damos así cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio.

L- 170143

Primera publicación

## AVISO DE REMATE

DALYS LEE DE MARTINEZ --, Secretaria en el Juicio Ejecutivo Hipotecario, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente aviso, al público,

## HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario por jurisdicción coactiva, interpuesto por la Caja de Ahorros, Casa Ma-

EDITORIA RENOVACION, S. A.

triz contra.....BETTY MONTENEGRO.....se ha señalado el día 10. de Junio de 1981, para que tenga lugar el remate en pública subasta del bien inmueble que se describe, así: Finca No. 49,034, inscrita en el Registro Público al Folio 482 del Tomo 11<sup>o</sup>, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, consiste en un lote de terreno distinguido con el No. 11 de la sección "M" con una cabida superficial de 315 metros cuadrados con 52 decímetros cuadrados, con las siguientes medidas y linderos; Norte mide 23 metros 35 centímetros y colinda con la Calle Gaspar de Espinosa; SUR mide 24 metros 23 centímetros y colinda con elote "M-10"; ESTE mide 13 metros y colinda con la Avenida Urraca número Uno (1) OESTE mide 12 metros 57 centímetros y colinda con el lote "M 12, y una casa en el construida de tipo "ALHELI", de una sola planta, piso de concreto paredes de bloques, techo de hierro acanalado con las siguientes dimensiones y linderos; NORTE: mide 11 metros con 12 centímetros; ESTE: mide 6 metros con 30 centímetros. OESTE: mide 6 metros con 31 centímetros y colinda por sus lados con resto libre de la finca la cual ocupa una superficie de 70 metros cuadrados con 05 decímetros cuadrados.

Servirá de base para el remate, la suma de B/7,867.46 y serán posturas admisibles las que cubran las 2/3 partes de la Base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el 5% de la base del remate.

Desde las 8:30 de la mañana hasta las 4:00 de la tarde del día que se señala para la subasta, se aceptarán propuestas y dentro de la hora siguiente se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar dicho bien al mejor postor.

Se advierte que si el día señalado para el remate no fuere posible verificarlo en virtud de la suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia del remate se llevará a cabo el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

Este remate público se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en los artículos 1259, 1268 y 1269, del Código Judicial, que a la letra dicen:

"ARTICULO 1259. En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el 5% del avalúo dado a la finca, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito. Viciado una vez el remate por incumplimiento por parte del rematante de las obligaciones que le imponen las leyes, se exigirá a todos los subsiguientes postores para que sus posturas sean admisibles, consignar el 20% del avalúo dado al bien que se remate, exceptuando el caso de que el ejecutante haga posturas por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obligaciones que le imponen las Leyes, perderá la suma consignada, la cual acrecerá los bienes del ejecutado, destinados para el pago, entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobra, lo que se hará de conformidad con la Ley".

Por lo tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar público de la Secretaría del Tribunal, hoy 23 de abril de mil novecientos ochenta y uno (1981).

La Secretaría en funciones de Alguacil Ejecutor, DALYS LEE DE MARTINEZ.  
CERTIFICO: Que lo anterior es fiel copia de su original.  
Panamá, 23 de abril de 1981.  
Secretaría AD-ROC.